

Bucaramanga, 03 de diciembre de 2025

Doctora

ANDREA CATALINA SERRANO

**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.**

Santander

**REFERENCIA: PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO
DE APELACIÓN.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: VIVIANA YASID ARCHILA Y OTROS.

**DEMANDADOS: CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA
S.A.S.**

RADICADO: 680013333005-2023-00293-00

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.960.717 de Armenia (Q) y acreditada con la Tarjeta Profesional No. 165.395 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada especial de la parte demandante dentro del proceso relacionado, me permite presentar y sustentar el Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida por este despacho dentro de expediente de la referencia, de acuerdo a los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El pasado doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia, declaró desestimadas las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, esta parte discrepa sobre dicha decisión, de acuerdo a los siguientes aspectos:

De manera concreta, la inconformidad se centra en que el Juez de Primera Instancia, sin justificación alguna, omitió pronunciarse sobre la evidente falta de información brindada a la paciente respecto de los riesgos y márgenes de error del procedimiento de esterilización, incluyendo la posibilidad de un embarazo. Este aspecto fue planteado de forma expresa y constituye uno de los pilares de la demanda, por lo que su omisión no sólo configuró una flagrante vulneración del Principio de Congruencia, sino que también dejó la decisión carente de un análisis integral sobre los reproches presentados contra la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S..

Desde el escrito de demanda, esta parte demandante ha sido enfática en señalar que uno de los principales reproches frente a la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. fue la insuficiencia de información proporcionada a VIVIANA antes del procedimiento de esterilización realizado el 1 de septiembre

de 2021, lo que privó a la paciente de ejercer de manera plena y consciente su libertad reproductiva.

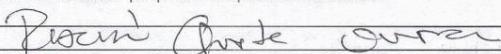
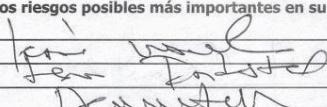
«Además, en este caso la falla en el servicio de salud sexual y reproductiva por parte de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., no se circumscribe únicamente a la negligencia en la cirugía de esterilización, sino también a las inconsistencias en la HISTORIA CLÍNICA y la insuficiencia en la información que se le brindó a VIVIANA previamente al procedimiento de Salpingectomía Bilateral Total.

Lo anterior porque es evidente en el registro de la HISTORIA CLÍNICA, que el Consentimiento Informado y la Autorización del Procedimiento Quirúrgico de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., únicamente hace mención al procedimiento de Resección de Quiste Ovario, sin ninguna referencia al procedimiento de esterilización definitiva que se llevaría a cabo en VIVIANA. (Folio 40)

GENERALIDADES

En este documento han sido plasmados y le serán informadas una serie de aclaraciones sobre el acto quirúrgico, los posibles riesgos y consecuencias del mismo, para que con plena libertad, usted autorice el procedimiento quirúrgico a realizar de acuerdo con la indicación del médico tratante.

Tengo conciencia de la no existencia de garantías absolutas del resultado de este y sé que el procedimiento a realizar por parte del especialista consiste en:


Que los riesgos posibles más importantes en su realización son:


Además, no obra evidencia en la HISTORIA CLÍNICA que indique que la CLÍNICA haya informado a VIVIANA sobre lo que implicaba el procedimiento de esterilización, así como las probabilidades de eficacia del mismo.¹ Por lo cual, VIVIANA, careció de datos certeros, comprensibles, confiables y suficientes que le permitieran identificar los factores de riesgo, y particularmente, los márgenes de error asociados al método al que iba a ser sometida.

¹ Ministerio de Salud y Protección Social. (2010). Guía de Buenas Prácticas para la Seguridad del Paciente en la Atención en Salud, en el marco del paquete institucional "Garantizar la Funcionalidad de los Procedimientos de Consentimiento Informado"
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/1/Garantizar%20la%20funcionalidad%20de%20los%20procedimientos%20de%20consentimiento%20informado.pdf>

Esta situación, indiscutiblemente, constituye una vulneración del derecho a la información. VIVIANA buscó asesoramiento y orientación para la planificación familiar respaldada por la firme decisión que ella y su pareja habían tomado de no querer tener más hijos. En este contexto, confiaron en el personal médico de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. y esperaban que cumplieran con su obligación legal de proporcionar información exhaustiva sobre el procedimiento que se llevaría a cabo. Esto es particularmente importante dada la falta de conocimiento médico del paciente y la omisión de referencias a las características específicas del procedimiento en la HISTORIA CLÍNICA. Puesto que, tanto VIVIANA como su familia creían que un embarazo después de la cirugía de esterilización era imposible.

En un caso análogo de vulneración al derecho a la información en la realización de métodos anticonceptivos, el Consejo de Estado, sala contencioso administrativa, sección tercera, subsección B, consejero ponente: William Franco Agudelo, Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil cuatro(2004), expediente: 14.722, ha indicado lo siguiente:

"(...). La información ilustrada, idónea, concreta y previa a la cirugía no se brindó a la paciente, por el contrario, el único tratamiento propuesto, del que se tiene constancia, es el legrado obstétrico. Tampoco se puede establecer que en el curso de los preparativos para la cirugía se brindó tal información, ni se puede concluir que la paciente entendía "sacarse la matriz" como histerectomía y que correspondía a la sigla "HTA". Aún concluyendo que eso fuera así, no obra ninguna prueba que permita deducir que se le explicó en qué consistía el procedimiento y cuáles eran sus consecuencias. Debe reiterarse que en el campo médico se parte del supuesto de la ignorancia o desconocimiento del paciente en la materia y de sus características particulares, respecto de las cuales no se hizo ninguna referencia en la historia clínica."²(Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, en situaciones puntuales en las que una entidad omite proporcionar información adecuada y suficiente sobre métodos anticonceptivos, el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección b,

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, Subsección B, consejero ponente: William Franco Agudelo, Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil cuatro(2004), expediente: 14.722.

consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecisésis (2016), radicación: 81001233100020090005101(41262), ha establecido que:

"En este caso es evidente que a pesar de la voluntad clara de limitar su reproducción, la demandante no contó con información cierta, inteligible, fidedigna y oportuna, que le permitiera advertir cuáles eran los factores de riesgo y, en especial, los márgenes de error del método que se le administró, de tal modo que se le privó de la posibilidad de ejercer su derecho a la libertad reproductiva de manera informada, pues aunque acudió en procura de asistencia profesional para ello, el prestador del servicio se limitó a administrarle el anticonceptivo inyectable, sin dar cuenta a la paciente de sus ventajas, desventajas y margen de error, los que sin duda tenía derecho a conocer y sopesar de cara al resultado esperado por ella. (...) Así las cosas, en este caso es evidente que a pesar de la voluntad clara de limitar su reproducción, pues para la época en que asistió a esos controles de planificación familiar, la demandante no contó con información cierta, inteligible, fidedigna y oportuna, que le permitiera advertir cuáles eran los factores de riesgo y, en especial, los márgenes de error del método que se le administró, de tal modo que se le privó de la posibilidad de ejercer su derecho a la libertad reproductiva de manera informada.

(...) El derecho a obtener la debida información cobra máxima relevancia cuando se acude en procura de asistencia y asesoría para la planificación familiar, lo cual tiene la virtualidad de impedir a las personas el ejercicio pleno e informado de su libertad reproductiva, nada justifica que cuando se ha buscado atención médica sobre el particular, no le sean informados al paciente los pormenores del método ofrecido y administrado, para que la decisión de autorizar o no sea adoptada de manera consciente y libre, es decir que el paciente tenga elementos de juicio que le permitan discernir y ponderar los márgenes de eficacia y error, de cara al ejercicio de su libertad sexual con miras al propósito de no procrear.

Las irregularidades que impiden el acceso a información adecuada, veraz y suficiente sobre planificación familiar pueden comprometer la responsabilidad del prestador del servicio en casos de anticoncepciones fallidas, cuando estas sean relevantes en la transgresión al ejercicio

informado de la libertad reproductiva del paciente, esto es, cuando produzcan una lesión a dicha garantía jurídicamente protegida (...) En efecto, el alcance del derecho a la libertad sexual conlleva insita la garantía de ejercerlo con la capacidad de discernimiento suficiente, la que solo se alcanza en razón a determinados conocimiento sobre el tema y que puede verse claramente limitada por la ausencia de estos (...)”³ (Negrilla del texto original)

En consecuencia, resulta innegable que el cirujano de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., incumplió con su deber legal y no proporcionó en ningún momento a la paciente una explicación detallada acerca del procedimiento, ni de los cuidados posteriores que VIVIANA debía seguir para alcanzar el objetivo previamente establecido, que consistía en limitar su capacidad reproductiva y evitar un embarazo no deseado. » (Actuación 8 del expediente SAMAI- Págs. 31-36 de la demanda)

Postura que esta parte demandante sostuvo con firmeza durante toda la etapa probatoria y reiteró de manera clara y contundente en los alegatos de conclusión:

“Asimismo, quedó plenamente acreditado ante su despacho que la falla de la CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S. no se limitó a la ejecución negligente de la cirugía de esterilización, sino que también incluyó la omisión de brindar a VIVIANA información clara, completa y oportuna antes del procedimiento.

En concordancia con el marco normativo colombiano, los expertos y testigos técnicos afirmaron que es deber del médico informar a la paciente, antes de la cirugía, sobre los detalles del método que se le va a practicar, de modo que su decisión de autorizarlo sea consciente y libre. Esto implica que la paciente cuente con los elementos necesarios para valorar la eficacia y los posibles riesgos del procedimiento, asegurando el ejercicio pleno de su libertad sexual y reproductiva, tal como queda registrado en el consentimiento informado firmado. (Audencia de pruebas del 18 de septiembre de 2025- Min 28:57-29:42, del 27 de agosto del 2025- Min 2:43:32-2:45:14 y del 28 de agosto de 2025- Min 31:07-32:00)

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección b, consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), radicación: 81001233100020090005101(41262)

En este contexto, el ginecólogo cirujano Dr. Víctor Hugo Quevedo, de la CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., manifestó en audiencia que brindó a la paciente una explicación amplia y detallada sobre el procedimiento de esterilización que se le practicaría y que, como constancia de haberla recibido, VIVIANA firmó el consentimiento informado. (Audiencia de pruebas del 27 de agosto de 2025- Mín 1:13:26-1:13:45)

“ (...) Apoderado del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A.: Le hago una pregunta doctor ¿posterior a esas explicaciones que usted nos acaba de dar la paciente firma el consentimiento informado o lo hace antes de esas explicaciones.

Respuesta del Dr. Víctor Hugo Quevedo: Despues de las explicaciones.” (Audiencia de pruebas del 27 de agosto de 2025- Min 1:14:07-1:14:18)

No obstante, en la HISTORIA CLÍNICA no existe evidencia alguna de que el profesional de la salud, Víctor Hugo Quevedo, hubiera proporcionado a VIVIANA, previo al procedimiento, información clara, comprensible y suficiente sobre los factores de riesgo, ni sobre los márgenes de error inherentes al método al que sería sometida. Mucho menos, consta que se le advirtiera sobre la necesidad de emplear un método anticonceptivo complementario, ni que se le instruyera sobre la importancia del seguimiento médico posterior y continuó que debía seguir para evitar el riesgo de recanalización.

Como se expuso desde el escrito de la demanda, el Consentimiento Informado y Autorización del Procedimiento Quirúrgico del día 1 de septiembre de 2021, solo se menciona la resección de un quiste ovárico, sin que exista prueba de que la paciente recibiera explicación alguna sobre el procedimiento de esterilización. (Folio 40 de los anexos de la demanda)

Resulta, por tanto, ilógico e incongruente pretender que la paciente consultará sobre un riesgo—la recanalización— del cual nunca fue informada por el profesional de la CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S..

En consecuencia, los hechos aquí descritos evidencian que la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. incurrió en una vulneración grave del derecho de VIVIANA a la libertad reproductiva informada, al no proporcionarle información clara, completa y oportuna sobre la esterilización a la que sería

sometida a ella y a su esposo, MARTÍN ALONSO." (Actuación 102 del expediente SAMAI- Pág. 15-19 de los alegatos de conclusión)

Más allá del tipo de procedimiento practicado, y aún si fuera cierto que ningún tipo de cirugía garantiza anticoncepción absoluta, VIVIANA tenía el derecho constitucional y legal a recibir información completa y clara sobre los riesgos, los márgenes de error y la necesidad de adoptar medidas de planificación complementaria, especialmente porque había manifestado su intención de optar por un método definitivo.

Sin embargo, el Juez de Primera Instancia omitió pronunciarse sobre la evidente falta de información proporcionada a la paciente por parte de la demandada. En completo desconocimiento del Principio de Congruencia consagrado en los artículos 187 del CPACA y 281 del C.G.P., limitó su análisis a determinar únicamente si VIVIANA conocía el tipo de esterilización que se le practicaría —ya fuera un método tipo Pomeroy o una Salpingectomía Bilateral Total—. De esta manera, asumió erróneamente que la simple identificación del procedimiento equivalía a una comprensión real de sus riesgos, cuidados y consecuencias.

En la sentencia, el Juez expuso textualmente lo siguiente:

"Ahora bien, frente a la información del procedimiento a realizar, si bien es cierto que la demandante actuó bajo la plena convicción de la extirpación de sus trompas de Falopio, no existe prueba alguna por la que se acrede que esta situación le fue puesta en conocimiento o siquiera ofertada por alguno de los 2 médicos que la trataron antes de la cirugía que se le practicó, y frente a los cargos relativos al consentimiento informado existe prueba de que la paciente firmó dicho documento el día 31 de agosto de 2021, donde se precisa que se le había suministrado información de manera completa y detallada, veamos:



Honestidad y Eficiencia

Clínica Urgencias Bucaramanga		CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA ATENCIÓN EN ÉPOCA DE COVID-19		CÓDIGO: FO-GA-466	VERSIÓN: V4												
				PÁGINA:	Página 1 de 1												
FECHA	Agosto 31/2020 C.C. 1093746652.		REGISTRO	346867													
NOMBRE DE PACIENTE	Viviana Yasid Archila		MÉDICO TRATANTE	Victor Ospina													
EDAD	32																
<p>Yo Viviana Yasid Archila, menor de edad, identificado con cedula N° 1093746652, actuando en calidad de paciente o representante del paciente identificado con CC. N° _____, manifiesto que acudo de manera libre y voluntariamente a la institución al servicio de cirugía bajo mi responsabilidad y/o la persona que represento.</p> <p>Teniendo en cuenta que previamente fui informado de la situación actual por la pandemia presentada en ocasión del virus COVID-19, me fueron explicados con claridad los riesgos de contagio a los que me expongo al recibir la atención médica y/o a la persona que represento, así como los posibles síntomas y consecuencias:</p> <table border="0"> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> Fiebre.</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> cansancio.</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> Dolor de Garganta.</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> Tos.</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> Malestar General.</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> Dolor de Cabeza.</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> Falta de aire o dificultad para respirar.</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> Goteo de la Nariz.</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> Pérdida del sentido de olfato y gusto.</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> Muerte.</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>Aunque, la mayoría de las personas con COVID-19, tienen síntomas entre leves y moderados, la enfermedad puede causar complicaciones médicas graves y algunas personas, la muerte. Los Adultos mayores o las personas con afecciones crónicas están a mayor riesgo de enfermarse gravemente con COVID-19. Algunas de las complicaciones pueden ser: Neumonía e insuficiencia respiratoria y falla en varios órganos.</p> <p>Que de manera detallada se me ha suministrado información completa, suficiente, con un lenguaje sencillo corto y claro. El profesional de la salud me ha explicado la naturaleza de la enfermedad, cuando es un caso sospechoso o confirmado del coronavirus COVID-19, en cuanto a su presentación clínica, modo de contagio, complicaciones o muerte. Al firmar este documento, reconozco que me ha sido leído y explicado y que comprendo perfectamente su contenido y se me han dado espacio para formular, preguntas las cuales me han sido respondidas y explicadas.</p> <p>En señal de aceptación de todo lo anteriormente expuesto, firmo:</p> <p>Viviana Archila</p>						<input checked="" type="checkbox"/> Fiebre.	<input checked="" type="checkbox"/> cansancio.	<input checked="" type="checkbox"/> Dolor de Garganta.	<input checked="" type="checkbox"/> Tos.	<input checked="" type="checkbox"/> Malestar General.	<input checked="" type="checkbox"/> Dolor de Cabeza.	<input checked="" type="checkbox"/> Falta de aire o dificultad para respirar.	<input checked="" type="checkbox"/> Goteo de la Nariz.	<input checked="" type="checkbox"/> Pérdida del sentido de olfato y gusto.	<input checked="" type="checkbox"/> Muerte.		
<input checked="" type="checkbox"/> Fiebre.	<input checked="" type="checkbox"/> cansancio.	<input checked="" type="checkbox"/> Dolor de Garganta.															
<input checked="" type="checkbox"/> Tos.	<input checked="" type="checkbox"/> Malestar General.	<input checked="" type="checkbox"/> Dolor de Cabeza.															
<input checked="" type="checkbox"/> Falta de aire o dificultad para respirar.	<input checked="" type="checkbox"/> Goteo de la Nariz.	<input checked="" type="checkbox"/> Pérdida del sentido de olfato y gusto.															
<input checked="" type="checkbox"/> Muerte.																	
FIRMA PACIENTE		FIRMA RESPONSABLE															
NOMBRE: Viviana Archila L.		NOMBRE: _____															
CC: 1093746652		PARENTESCO: _____															
FIRMA MÉDICO		FIRMA RESPONSABLE															
NOMBRE: _____		NOMBRE: _____															
RM: _____		PARENTESCO: _____															
CC: _____		CC: _____															
FECHA DE EMISIÓN: 31/08/2020		REVISADO POR:		APROBADO POR:													
ELABORADO POR: Asistente de Calidad		Coord. Calidad		Dir. Médico													

Igualmente se tiene que obra documento en el cual se consignó el nombre de la cirugía a practicar y el método de la salpingiectomía sin que se indicara que era bilateral o total como se acusa en el escrito de demanda:

Clínica Urgencias Bucaramanga		CONSENTIMIENTO INFORMADO Y AUTORIZACIÓN PARA LA ANESTESIA		CÓDIGO: FO-GA-42	VERSIÓN: V2
				PÁGINA:	Página 1 de 2
SERVICIO: Clínica Ambulatoria					
IDENTIFICACION PACIENTE					
NOMBRE: Viviana Yasid Archila L. N° HISTORIA CLINICA: 1093746652.					
PROCEDIMIENTO A REALIZAR: Resección quirúrgica mas paroxoy por vía laparoscopica.					
TIPO DE ANESTESIA: Guel					
GENERALIDADES					

Tal como se señaló anteriormente si bien en los hechos de la demanda se mencionó la existencia de una masa tumoral en ovario izquierdo, este punto se abordó someramente sin que se hiciera mayor alusión a esta patología, ni a las razones por las que se ordenó y llevó a cabo la extirpación del ovario y trompa izquierdos, lo cual advierte el despacho fue el diagnóstico primigenio de los médicos tratantes; contrario a lo que invoca la parte actora en su escrito, pues en el mismo se refiere de forma casi exclusiva en la no extracción de las dos trompas de Falopio y la falta de una explicación concisa y clara sobre el procedimiento. La situación antes descrita permite inferir que la señora Viviana Yasid conocía de la existencia de la masa

categorizada desde mayo de 2021 como endometrioma ovárico y luego como una masa tumoral, lo cual reviste tal tipo de gravedad que no se entiende como pudo ser obviado por la paciente cuando en sus declaraciones señaló a esta judicatura que sus médicos tratantes únicamente le habían informado que se le extirparían las dos trompas de Falopio, dejando de lado la existencia de la masa tumoral que como se obtiene de las epícrisis aportadas, le fue notificada durante su tratamiento.

En tal sentido, para el despacho no es de recibo ni se encuentra probado en debida forma, el cargo relativo a la falta de información por parte de los diferentes médicos que trajeron a la paciente y las fallas en los documentos contentivos del consentimiento informado de la señora Archila para la realización de la cirugía del 1 de septiembre de 2021.

(...) En las condiciones antes descritas, cobra relevancia la teoría planteada por los médicos tratantes en cuando indican que por tratarse de tejidos cuya función es la de servir como conductos, dentro del proceso de curación propio de toda cirugía, buscar readaptarse para cumplir con su tarea, y en el caso de los órganos reproductivos, como es con las trompas de Falopio garantizar la comunicación entre el ovario y el útero; **de tal manera que para el caso de la demandante se materializó uno de los riesgos propios de los métodos anticonceptivos o de esterilización definitiva.**

En conclusión, es claro que para la presente litis no se logró acreditar la falla médica por parte de las entidades que atendieron y prestaron sus servicios de salud a favor de la señora Viviana Yasid Archila Landinez, toda vez que la ocurrencia del embarazo no programado por ella y su esposo no se dio por la falta de pericia o la aplicación indebida de la lex artis sino por la concreción de uno de los riesgos del procedimiento al cual fue sometida y que desbordó la capacidad médica. Por lo anterior y como quiera que no logró demostrarse la existencia de nexo causal entre el daño sufrido por la parte demandante y la conducta de las entidades demandadas, no queda más para este despacho que negar las pretensiones de la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original) (Actuación 105 del expediente SAMAI- Págs. 47-49 de la demanda)

En este sentido, el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección B, consejero ponente: César Palomino Cortés,

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), radicación: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15), ha manifestado que:

«Esta Corporación de lo Contencioso Administrativo conceptuó sobre el principio en cita, lo siguiente: (...) la consonancia que debe existir entre la sentencia y los hechos y pretensiones aducidos en la demanda (art. 305), que garantiza el derecho constitucional de defensa del demandado, quien debe conocer el terreno claro de las imputaciones que se le formulan en contra. El juez, salvo los casos de habilitación ex lege, en virtud de los cuales se le faculta para adoptar determinadas decisiones de manera oficiosa, no puede modificar o alterar los hechos ni las pretensiones oportunamente formulados, so pena de generar una decisión incongruente” (Se subraya).

En suma, lo expuesto se colige que el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre lo solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.» (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, resulta totalmente contrario a lo establecido por el marco normativo y la amplia jurisprudencia de las altas cortes en materia de consentimiento informado sostener que el consentimiento otorgado el 31 de agosto de 2021, para la atención durante la época de COVID-19, acredita que la paciente recibió información completa y detallada sobre los riesgos de la cirugía, incluida la posibilidad de recanalización. Dicho documento, por su propia naturaleza, se limitaba exclusivamente a los aspectos relacionados con los protocolos de la pandemia, sin contener referencia alguna al procedimiento de esterilización.

Como se expuso a lo largo del proceso, en el registro de la HISTORIA CLÍNICA de VIVIANA, el Consentimiento Informado y la Autorización del Procedimiento Quirúrgico de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. únicamente hace mención al procedimiento de Resección de un Quiste Ovárico, sin contener ninguna referencia al procedimiento de esterilización definitiva que se realizaría a VIVIANA (Folio 40 de los anexos de la demanda).

Se reitera que, aunque el Dr. Víctor Hugo Quevedo manifestó durante su testimonio que presuntamente mencionó a la paciente un porcentaje mínimo de recanalización y que, posteriormente, VIVIANA firmó el consentimiento

informado, no existe evidencia en la HISTORIA CLÍNICA de que ello haya ocurrido, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 3380 de 1981, que establece que el “*médico dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla*”.

En este contexto, frente a un consentimiento otorgado en abstracto y carente de la información esencial que permite al paciente comprender los riesgos y consecuencias del procedimiento, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, consejero ponente: Fredy Ibarra Martínez, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), radicación: 05001-23-31-000-2011-00228-01 (71.866), ha sostenido que:

«De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sección, el consentimiento otorgado por el paciente debe ser expreso, pues, debe haber sido debidamente informado de las consecuencias del tratamiento que se le va a realizar y la carga de la prueba del mismo corresponde al demandado:»

“(...) Ya se ha dicho que el consentimiento debe ser ilustrado, idóneo y concreto, previo, y que su prueba corre a cargo del demandado, en atención a la situación de privilegio en que se encuentra fácticamente, para procurar la verdad dentro del proceso. (...) En ese orden de ideas, la información debe ser adecuada, clara, completa y explicada al paciente; y constituye un derecho esencial para poner en ejercicio su libertad; de lo contrario, ante una información falsa, errónea o incompleta se estará frente a una vulneración de la libertad de decisión del paciente.”

Se tiene entonces que el consentimiento, para someterse a una intervención médico-quirúrgica debe ser expreso, y aconsejable que se documente, y que siempre se consigne su obtención en la historia clínica, debe provenir en principio del paciente, salvo las excepciones consagradas en la ley y atendidas las particulares circunstancias fácticas que indicarán al Juez sobre la aplicación del principio. El consentimiento idóneo se presenta cuando el paciente acepta o rehúsa el procedimiento recomendado luego de tener una información completa acerca de todas las alternativas y los posibles riesgos que implique dicha acción y con posterioridad a este ejercicio tomar la decisión que crea más conveniente.

El consentimiento que exonerá, no es el otorgado en abstracto, in genere, esto es para todo y para todo el tiempo, sino el referido a los riesgos concretos de cada

procedimiento; sin que sea suficiente por otra parte la manifestación por parte del galeno en términos científicos de las terapias o procedimientos a que deberá someterse el paciente, sino que deben hacerse inteligibles a éste para que conozca ante todo los riesgos que ellos implican y así libremente exprese su voluntad de someterse, confiado a su médico.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de enero del 2002, expediente no. 12.706)

En cuanto a la obtención del consentimiento informado, debe partirse de la base de la ignorancia del paciente, y de ahí que el médico no debe esperar a ser interrogado por el paciente sino que la información debe fluir de él. (VÁZQUEZ Ferreyra, Roberto “Daños y perjuicios en el ejercicio de la medicina”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2002, pág. 35 y 37)»⁴ (Negrilla fuera del texto original)

Asimismo, resulta completamente contrario a derecho suponer, como lo hizo el Juez de Primera Instancia, que los riesgos del procedimiento, incluidos sus márgenes de error, podrían explicarse por el médico a la paciente en los controles posteriores a la cirugía de esterilización. Ya que, el artículo 15 de la ley 23 de 1981 establece de manera inequívoca que el médico tiene la obligación de suministrar al paciente toda la información de forma ANTICIPADA a la intervención.

“ARTÍCULO 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.” (Negrilla fuera del texto original)

Por tanto, conociendo los médicos, según lo manifestaron en audiencia, que la recanalización constituía un riesgo inherente al procedimiento de esterilización quirúrgica que iban a practicar, dicho riesgo nunca fue informado a VIVIANA. (Audiencia de pruebas del 27 de agosto de 2025- Min 2:30:57-2:33:12, 2:45:39-2:45:57) Como consecuencia, pasó a ser un riesgo que debía asumir directamente el médico de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., conforme a lo señalado por el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, consejera ponente, Stella Conto Diaz del

⁴Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, consejero ponente: Fredy Ibarra Martínez, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), radicación: 05001-23-31-000-2011-00228-01 (71.866)

Castillo, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), radicación: 17001-23-31-000-1999-00695-01(20636):

"La omisión del deber jurídico que tiene el médico de obtener previamente el consentimiento informado, constituye, por sí misma, falla del servicio, porque afecta directamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en su expresión de la autonomía de la voluntad privada. La garantía del derecho a la defensa exige que esta falla sea invocada en la demanda y corresponde al demandado probar que obtuvo el consentimiento informado.

(...). La omisión de este consentimiento también puede afectar jurídica e indirectamente los derechos a la salud y a la integridad física y moral, por cuanto priva al paciente de la oportunidad de explorar alternativas médicas, con posibilidades y resultados más satisfactorios, frente a su condición clínica. Por esta razón, cuando el médico decide unilateralmente aplicar un tratamiento no consentido por el paciente, en la forma prevista por la ley, asume unilateralmente los riesgos del tratamiento y compromete su responsabilidad, así como la de la entidad prestadora del servicio. Esto último implica que los riesgos propios o inherentes al tratamiento, que comúnmente asume el paciente por el otorgamiento del consentimiento informado, dejan de ser suyos y los asume el médico desde el momento en que procede sin tal requisito. Probado que se materializaron los riesgos, causando daño, se debe indemnizar al paciente."⁵

(Negrilla fuera del texto original)

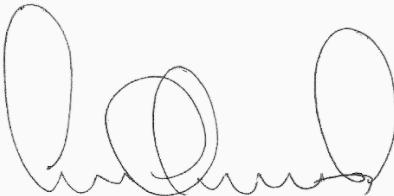
En consecuencia, la falta de información sobre la posibilidad de embarazo mantuvo a VIVIANA y a su esposo, MARTIN ALONSO, en la firme convicción de que tal situación no podría presentarse. Cuando finalmente se materializó ese riesgo desconocido para ellos, se produjo una afectación emocional y psicológica derivada de la vulneración de su derecho a la libertad reproductiva. Esta situación evidencia de manera clara la existencia de un nexo causal entre la omisión de información por parte de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. y los daños antijurídicos sufridos por mis mandantes.

De conformidad con lo anterior, señores Magistrados, solicito respetuosamente que se revoque la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga y que, en su lugar, se ordene

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, Subsección b, Consejera Ponente: Stella Conto Diaz del Castillo, Bogotá, D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), radicación: 17001-23-31-000-1999-00695-01(20.636).

condenar a las demandadas al resarcimiento de los daños inmateriales ocasionados a mis poderdantes.

Atentamente,



LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO

C.C. N° 41.960.717 de Armenia

T.P. N° 165.395 C.S. de la J.